

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 76-001-33-31-006-2012-00042-00 (**ACUMULADOS**)  
76-001-33-31-014-2012-00079-00

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Demandantes:** LEONOR AYALA CARVAJAL Y LEIDY SUSANA RODRIGUEZ MUÑOZ

**Demandado:** MUNICIPIO DE PALMIRA – FIDUPREVISORA S.A. Y OTRO

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento el derecho de que trata el artículo 85 del C.C.A., las señoras Leonor Ayala Carvajal y Leidy Susana Rodríguez, quienes actúan a través de apoderados judiciales; instauraron demandas contra el MUNICIPIO DE PALMIRA y la FIDUPREVISORA S.A., las cuales fueron acumuladas en el presente proceso, con el fin que se hagan las siguientes declaraciones:

#### 1. Las pretensiones de la demandante Leonor Ayala Carvajal.

- ➡ Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1151.13.3.0810 del 30 de junio de 2011, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, a través de la cual le negó el pago de las prestaciones sociales (sustitución pensional, seguro por muerte y cesantías definitivas) como beneficiaria del docente José William Acuña Varela.
- ➡ Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, el seguro por muerte y las cesantías definitivas a favor de la demandante Leonor Ayala Carvajal en cuantía del 100%, en su condición de cónyuge.

#### 2. Las pretensiones de la demandante Leidy Susana Rodríguez Muñoz.

- ➡ Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1151.13.3.0810 del 30 de junio de 2011, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, a través de la cual le negó el pago de las prestaciones sociales (sustitución pensional, seguro por muerte y cesantías definitivas) como beneficiaria del docente José William Acuña Varela.
- ➡ Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, el seguro por muerte y las cesantías definitivas a favor de la demandante Leidy Susana Rodríguez Muñoz en cuantía del 100%, en su condición de compañera permanente.

**3. Los Hechos** que fundamentan la demanda de la señora **Leonor Ayala Carvajal** bajo el radicado No. 76-001-33-31-006-2012-00042-00 se sintetizan en la siguiente forma:

**3.1.** La señora Leonor Ayala Carvajal contrajo matrimonio con el señor José William Acuña Varela el 12 de agosto de 1983, quienes convivieron 27 años compartiendo lecho, techo y mesa hasta el 24 de diciembre de 2010 y de cuya unión nació la señorita Carolina Acuña Ayala, quien en la actualidad es mayor de edad. Aclarando que por motivos laborales y debido a la ubicación de los lugares de trabajo de cada uno, tuvieron que vivir en distintos lugares, sin que se entendiera como una separación de hecho, puesto que los fines de semana el señor José William Acuña Varela se trasladaba al Municipio de Palmira para compartir con su familia, además de cumplir con sus obligaciones como esposo y padre.

**3.2.** El señor José William Acuña Varela falleció el 24 de diciembre de 2010, puesto que en el año 2008 empezó a sufrir quebrantos de salud que luego de un largo tratamiento médico no dio resultados perdiendo su capacidad de laboral en un 90.01% por un tumor maligno en el cerebro, circunstancia que le ocasionó la pérdida de sus funciones físicas y mentales a partir del 30 de enero de 2010 por la cirugía, perdiendo su capacidad jurídica para actuar y hacer valer sus derechos.

**3.3.** Antes de su fallecimiento y debido a su delicado estado de salud, la señora Leonor Ayala Carvajal debió dejar a su esposo al cuidado de su hija, quien tomó la decisión de contratar a la señora Leidy Susana Rodríguez para que le ayudara con los oficios y cuidados de la casa y de su padre quien había sido trasladado a su casa de descanso en la Vereda Calucé. La señora Leidy Susana Rodríguez es vecina y residente de dicha Vereda, ubicada en el Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Palmira.

**3.4.** La Secretaría de Educación Municipal de Palmira, en el año 2010, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de invalidez al señor José William Acuña Varela, con una mesada mensual de \$1.980.828.

**3.5.** Luego del fallecimiento del señor José William Acuña Varela, solicitó ante la Secretaría de Educación Municipal de Palmira la sustitución pensional en su calidad de cónyuge sobreviviente, solicitud que fue negada mediante Resolución No. 1151.13.3.0810 del 30 de junio de 2011, argumentando la existencia de un conflicto de intereses en dicha prestación.

**3.6.** Señala que los gastos funerarios fueron sufragados por su legítima esposa.

**4.** Los **Hechos** que fundamentan la demanda de la señora **Leidy Susana Rodríguez Muñoz** bajo el radicado No. 76001333101420120007900 se sintetizan en la siguiente forma:

**4.1.** El señor José William Acuña Varela, en calidad de docente, le fue reconocida la pensión de invalidez equivalente al 75% de su último salario devengado al acreditar la pérdida de capacidad laboral del 90.01%, pago que quedó a cargo de la Fiduprevisora.

**4.2.** El señor José William Acuña Varela falleció el 24 de diciembre de 2010, siendo beneficiaria de la sustitución pensional, cesantías definitivas y seguro de muerte, la señora Leidy Susana Rodríguez Muñoz, en calidad de compañera permanente del causante.

**4.3.** La señora Leidy Susana Rodríguez Muñoz convivió con el señor José William Acuña Varela durante 8 años de forma continua e ininterrumpida.

**4.4.** El señor José William Acuña Varela contrajo matrimonio con la señora Leonor Ayala el 12 de agosto de 1983, quienes se separaron de hecho, viviendo en residencias diferentes, desde hace 17 años.

## **5. Acumulación de procesos y trámite impartido**

Por intermedio de Auto del trece (13) de noviembre de 2014 se ordenó la acumulación de los procesos con radicados 76-001-33-31-006-2012-00042-00 y 76-001-33-31-014-2012-00079-00 en el primero de ellos.

Mediante Auto del veinte (20) de abril de 2017, se cerró el periodo probatorio y se ordenó corre traslado a la partes para alegar de conclusión.

Finalmente a través de Auto del nueve (09) de abril de 2019, se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio como litisconsorte necesario.

## **6. La contestación de la demanda de la señora Leonor Ayala Carvajal.**

### **6.1. Municipio de Palmira – Valle.**

El apoderado judicial del Municipio de Palmira, respondió la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando en síntesis que:

No existe ilegalidad ni falta de diligencia por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira en las resoluciones acusadas, dado que el sentido de las mismas obedece al conflicto presentado entre los beneficiarios. De tal manera, señaló que el objetivo primordial de este proceso es determinar a quien se le debe otorgar la pensión de sobrevivientes o si, por el contrario, ésta se debe conceder en forma compartida.

Propuso las siguientes excepciones: “Buena Fe de la entidad demandada” e “Innominada y/o indeterminada que resultare probada”<sup>1</sup>

## **7. La Contestación de la Demanda de la señora Leidy Susana Rodríguez Muñoz.**

### **7.1. Municipio de Palmira – Valle.**

El apoderado judicial del Municipio de Palmira, respondió la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando en síntesis que:

No existe ilegalidad ni falta de diligencia por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira en las resoluciones acusadas, dado que el sentido de las mismas obedece al conflicto presentado entre los beneficiarios. De tal manera, señaló que el objetivo primordial de este proceso es determinar a quien se le debe otorgar la pensión de sobrevivientes o si, por el contrario, ésta se debe conceder en forma compartida.

Propuso las siguientes excepciones: “Buena Fe de la entidad demandada” e “Innominada y/o indeterminada que resultare probada”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Fls.148 – 151 Cdno 1

<sup>2</sup> Fls. 311 - 314

## **7.2. Leonor Ayala Carvajal.**

La apoderada judicial de la señora Leonor Ayala Carvajal contestó la demanda interpuesta por la señora Leidy Susana Rodríguez Muñoz, oponiéndose a las pretensiones incoadas por la demandante y en su lugar se conceda a su favor la sustitución pensional aludida, dado que son nulas las declaraciones de voluntad expresadas por el señor José William Acuña Varela, ante la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira, el día 30 de abril de 2010 y ante la Notaría Primera del mismo círculo, el día 21 de mayo de 2010, actos en los cuales el causante manifestó que la señora Leidy Susana Rodríguez Muñoz es su compañera permanente, momento en el cual el declarante ya se le había dictaminado el 90.01% de su capacidad laboral.

**7.3. La Fiduprevisora S.A. y la Nación – Ministerio de Educación - Fomag,** no hicieron pronunciamiento alguno hasta el momento del fallo.

## **8. Los alegatos de conclusión.**

El apoderado judicial de la demandante Leidy Susana Rodríguez Muñoz, en su escrito de alegatos de conclusión, reiteró los hechos y pretensiones sustentados en el escrito de la demanda<sup>3</sup>.

El apoderado judicial del ente territorial accionado, en su escrito de alegatos de conclusión, reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda<sup>4</sup>.

La demandante Leonor Ayala Carvajal y el señor Agente del Ministerio Público guardaron silencio.<sup>5</sup>

## **9. Saneamiento procesal**

Cumplidas las distintas etapas procesales sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del C.C.A. se realizan las siguientes:

## **10. Consideraciones.**

### **10.1. La Competencia.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 134B, 134D y 134E del Decreto 01 de 1984 – C.C.A.-, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, es competente para conocer la presente acción.

### **10.2. El Marco Normativo.**

El artículo 85 del C.C.A., dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente.

---

<sup>3</sup> Fls. 366 - 369

<sup>4</sup> Fls. 370 - 372

<sup>5</sup> Fl. Constancia Secretarial, fl. 373, ib.

Como presupuestos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se tienen los siguientes: 1) La existencia de un derecho; 2) La expedición de un acto administrativo y 3) La violación del derecho a causa de la actuación administrativa.

### **10.3. El acto administrativo demandado.**

En el presente caso, se controvierte la legalidad del acto administrativo No. 1151.13.3.0810 del 30 de junio de 2011, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, a través de la cual negó el pago de las prestaciones sociales (sustitución pensional, seguro por muerte y cesantías definitivas) a las demandantes como presuntas beneficiarias del docente José William Acuña Varela.

### **10.4. El problema jurídico.**

En este punto de la controversia, corresponde al Despacho dilucidar el siguiente interrogante:

¿Determinar si las señoras Leonor Ayala Carvajal y/o Leidy Susana Rodríguez Muñoz, tienen derecho a la sustitución pensional, en sus condiciones de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, del fallecido José William Acuña Varela?

Para arribar a la decisión requerida, se abordará el estudio de los siguientes puntos: **10.5.** Régimen pensional y jurisprudencia aplicable en el presente asunto, **10.6.** Análisis del caso concreto estudiando la validez de los medios probatorios allegados al proceso; **10.7.** La conclusión.

### **10.5. Régimen pensional y jurisprudencia aplicable en el presente asunto**

Para dar respuesta al problema jurídico que aquí se plantea, es necesario establecer la norma aplicable al para el estudio de la prestación pensional en controversia, para lo cual de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, se debe tomar la ley vigente al momento de la muerte del causante.

Puestos es esta tarea se verifica que conforme al registro civil de defunción obrante en el plenario<sup>6</sup> el señor Jose William Acuña Varela falleció el veinticuatro (24) de diciembre de 2010, por lo que la norma que rige la prestación son los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 tal como fueron modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003.

Al respecto las mencionadas disposiciones establecen:

*ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

<sup>6</sup> Fl. 6 Cdnó ppal. Exp.2012-00042.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

**"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste."*

Conforme con lo anterior, queda claro que para establecer el derecho a la pensión de sobrevivientes, bien sea a favor del cónyuge supérstite o del compañero permanente del causante, este debe indudablemente acreditar dos situaciones a saber: i) la vida marital con el causante hasta la fecha de su muerte y ii) un tiempo de convivencia con el causante no inferior a 5 años continuos con anterioridad a su muerte.<sup>7</sup>

Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha considerado el derecho a la sustitución pensional en los siguientes términos:

*"(...) resalta la Sala el hecho de que en vigencia del Decreto 1213 de 1990, sólo se refirió como beneficiario de la sustitución prestacional al cónyuge sobreviviente, situación esta última que no se puede constituir en el fundamento legal de una discriminación o desconocimiento de la existencia de relaciones unidas por un vínculo natural<sup>8</sup>.*

*Con el objeto de precisar este último aspecto, es necesario remontarse a la naturaleza de la sustitución pensional, dentro de cuyo concepto cabe la sustitución de la asignación de retiro.*

*Así, la prestación objeto de estudio tiene como finalidad amparar económicamente al grupo familiar más cercano que resulta despojado material y moralmente de uno de sus integrantes.*

*En este sentido, el derecho a acceder a esta prestación, entendido como la garantía de sustituir al causante en su calidad de beneficiario de un derecho pensional, toca con importantes derechos de índole constitucional, tales como la vida, el mínimo vital y la dignidad humana de personas que se encuentran en estado de indefensión ante la ausencia de quien probablemente proveía de todo lo necesario para su subsistencia. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-002 de 1999<sup>9</sup> reiterada por la sentencia C-1035 de 2008<sup>10</sup>, sostuvo:*

<sup>7</sup> Para la Corte Constitucional, la convivencia efectiva al momento de la muerte del causante es el elemento central para determinar quién es el beneficiario de la pensión de jubilación o invalidez, tal como se expresó en la sentencia C-389 de 1996: "5- Esta conclusión no sólo deriva del precedente estudio literal e histórico del literal parcialmente acusado sino también de un análisis del sentido mismo de la figura de la pensión de sobrevivientes. Así, esta Corporación ya había señalado, en anteriores ocasiones, que el derecho a la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual "el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes<sup>7</sup>". Esto significa entonces que la legislación colombiana acoge un criterio material - esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte - como elemento central para determinar quien es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido." (sentencia C-389 de 1996). Citada en la Sentencia T-813-02.

<sup>8</sup> Sobre este aspecto cabe resaltar que dentro del régimen pensional ordinario dicha discriminación, en contra de la compañera permanente, fue superada progresivamente mediante las Leyes 12 de 1975 y 71 de 1988 y finalmente, con la Ley 100 de 1993. Al respecto, se sostuvo en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del 31 de enero de 2008, radicado interno No. 437-00, C.P. doctor Alfonso Vargas Rincón, que: "La ley 33 de 1973 previó el derecho a la sustitución pensional a favor de la viuda. Por su parte, la Ley 12 de 1975 preceptuó en su artículo 1º que el cónyuge supérstite **o la compañera permanente** de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, tendrían derecho a la pensión de jubilación si este falleciere.

Posteriormente, la Ley 71 de 1988 determinó que se extendían las previsiones de la sustitución pensional en forma vitalicia al cónyuge **o a la compañera (o) permanente** que dependiera económicamente del pensionado y finalmente la Ley 100 de 1993 previó como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia al cónyuge **o a la compañera permanente**."

<sup>9</sup> M.P. Antonio María Carbonell.

<sup>10</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

"De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte. Esta Corporación, específicamente refiriéndose a esta figura ha sostenido que su propósito:

**"(...) es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. (...) Concretamente, la pensión busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (...)" [Énfasis fuera de texto].**

En similares términos, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, ha considerado el derecho a la sustitución pensional en los siguientes términos:

"La Jurisprudencia de Colombia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. (...)"<sup>11</sup>.

Entendida así la sustitución de una pensión o de una asignación de retiro, ha de concluirse que la protección se dirige a la familia, núcleo fundamental de la sociedad, sea cual sea la forma en que ella se haya constituido, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, el vínculo tanto jurídico como natural es protegido por el ordenamiento jurídico.

Así entonces, sin desconocer las diferencias que se generan por la naturaleza del vínculo, para efectos prestacionales, a la luz de la Constitución Política, la viabilidad del reconocimiento a la sustitución pensional debe predicarse no sólo respecto de la (el) cónyuge supérstite sino también respecto de la (el) compañera (o) permanente.

Atendiendo a este hecho social, incluso, debe resaltarse que el legislador actualmente, v. gr. en el régimen ordinario<sup>12</sup>, acepta la posibilidad de que en este tipo de reclamaciones pensionales se presenten, ante la convivencia simultánea, reclamaciones no excluyentes de compañera y cónyuge, permitiendo que el derecho sea, en virtud de la equidad, asignado a las dos proporcionalmente.

Ahora, si ello es así, esto es, si la finalidad de la sustitución pensional es proteger económicamente al grupo familiar más cercano, debe anotarse que para la determinación de su beneficiario juega un papel importante un principio al que la Corte Constitucional le ha dado el nombre de "Principio material para la definición del beneficiario", al cual le ha dado el siguiente alcance:

<sup>11</sup> Sentencia de 20 de septiembre de 2007, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, radicado interno No. 2410-2004, actor: María Lilia Alvear Castillo.

<sup>12</sup> Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

"3. Principio material para la definición del beneficiario: En la sentencia C-389 de 1996 esta Corporación concluyó que:

*"(...) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido"<sup>13</sup>*

Criterios de convivencia, apoyo y socorro mutuo durante la última etapa de vida del causante son, entonces, los elementos a ser analizados en cada caso concreto, con el objeto de determinar si dentro del primer orden de asignación la (el) cónyuge o la (el) compañera (o) permanente tienen derecho a percibir el beneficio al que se ha venido haciendo referencia.

Ahora bien, legalmente la condición de compañero (a) de hecho permanente fue definida en la Ley 54 de 1990, en los siguientes términos:

*"Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"<sup>14</sup>.*

*Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; (...)"*.

A la luz de las normas referidas, en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, de 31 de enero de 2008, C.P. doctor Alfonso Vargas Rincón, radicado interno No. 0437-00, se sostuvo:

*"En este orden de ideas, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por la cónyuge como por la compañera permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado, la sustituta obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.*

*Demostrada por parte de la señora Bertilda Peña Bermúdez la calidad de compañera permanente del causante hasta el momento de su muerte y por lapso superior a dos años después de que el causante adquirió el status de pensionado, no estaba obligada a probar nada más para acceder al derecho reclamado. Se repite, unos son los efectos civiles del matrimonio y otros los efectos propios de la seguridad social frente a los derechos pensionales". (...)"<sup>15</sup>*

<sup>13</sup> C-1035 de 2008.

<sup>14</sup> Sobre la constitucionalidad condicionada de esta norma ver la Sentencia C-075 de 2007.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 27 de mayo de 2010, Exp. Rad. 1659-09, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

De conformidad con precedente jurisprudencial en cita, podemos dilucidar que nuestro ordenamiento jurídico frente al tema de la sustitución pensional o de las asignaciones de retiro, ha adoptado un criterio material para el reconocimiento de esta prestación, es decir, que el factor determinante para su procedencia es la convivencia efectiva de la pareja, por la cual se vislumbren los lazos de ayuda y socorro mutuos durante la última etapa de vida del causante; es decir, que se encuentra materializada la solidaridad de la pareja, con el fin de establecer si en el primer orden de beneficiarios tiene derecho a percibir el beneficio prestacional la cónyuge o la compañera permanente; dicho criterio conlleva a que se proteja el fin mismo de la pensión de sobrevivientes, es decir, que se garantice la ayuda económica a la familia que efectivamente queda "desamparada" ante la ausencia de la persona que proveía por el bienestar de su hogar.

Adicional a lo anterior, debe precisar este Juzgador de primera instancia, que en caso de presentarse la situación de la convivencia simultánea al momento del fallecimiento del causante entre la cónyuge y la compañera permanente, el Consejo de Estado, amparado en los principios de favorabilidad, justicia y equidad material, y teniendo en cuenta que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que los dependientes del causante queden desamparados, ha reconocido el dicha prestación en proporciones iguales; sobre el particular precisó:

*"(...) el Consejo de Estado ha referido que en casos de convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente con el causante de la sustitución pensional, es procedente ordenar el reconocimiento prestacional **en porcentajes iguales, atendiendo a criterios de justicia e igualdad material**. Así las cosas, habida cuenta de que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia, aplicando criterios de igualdad y justicia, la Sala concederá el derecho a sustituir la pensión a la demandante y la demandada en partes iguales, por lo cual en este aspecto la decisión del A-quo será modificada para ordenar el derecho prestacional en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) a la señora María Ofelia Arandía de Ortegón, en calidad de cónyuge supérstite, y el otro cincuenta por ciento (50%) a la señora Luz Marina Calle Hernández, en condición de compañera permanente del causante (...)"<sup>16</sup>. (Negritas fuera del texto original).*

De lo expuesto, podemos decir que la convivencia simultánea del cónyuge y la compañera permanente con el causante al momento de su muerte, resulta ser un factor determinante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en partes iguales, connotado como una ratificación legal de la protección constitucional a la familia que constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación en porcentajes análogos en términos de justicia e igualdad material, además con tal exigencia se busca proteger a aquellos matrimonios o uniones permanentes que han demostrado una vocación de continuidad o permanencia y también se pretende amparar el patrimonio del pensionado.

### **10.7. Análisis del caso concreto estudiando la validez de los medios probatorios allegados al proceso.**

La señora Leonor Ayala Carvajal y la señora Leidy Susana Rodríguez Muñoz, acuden a la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el pago de las prestaciones sociales a los beneficiarios del docente José William Acuña Varela.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E).

En el plenario obra el material probatorio que deberá analizarse para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales que permiten establecer si las demandantes son beneficiarias de la sustitución pensional solicitada y el porcentaje a reconocer a cada una de ellas.

Para los efectos descritos, se precisa lo siguiente:

- Al causante José William Acuña Varela le fue reconocida pensión de jubilación a través de la Resolución 568 del primero (01) de marzo de 2005.

- El señor José William Acuña Varela, según se desprende del registro civil de defunción<sup>17</sup>, falleció el 24 de diciembre de 2010.

- Mediante Resolución No. 1151.13.3.2178 del 27 de diciembre de 2010<sup>18</sup> se declaró la vacancia definitiva en propiedad del docente José William Acuña Varela por su fallecimiento.

- La señora Leonor Ayala Carvajal, mediante petición radicada el 17 de mayo de 2011, solicitó a la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira – Valle, el reconocimiento de la sustitución pensional, seguro por muerte y cesantías definitivas en un porcentaje del 100%<sup>19</sup>.

- La señora Leidy Susana Rodríguez Muñoz, mediante petición radicada el 10 de junio de 2011, solicitó a la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira – Valle, el reconocimiento de la sustitución pensional, seguro por muerte y cesantías definitivas en un porcentaje del 100%<sup>20</sup>.

- Mediante Resolución No. 1151.13.3.0810 del 30 de junio de 2011<sup>21</sup> la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira – Valle, dio respuesta a las solicitudes de la señora Leonor Ayala Carvajal y de la señora Leidy Susana Rodríguez Muñoz en la que negó el pago de las prestaciones sociales a los beneficiarios del docente José William Acuña Varela.

- Obra la copia del Registro Civil de Matrimonio expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>22</sup>, documento con el cual se acredita la condición de cónyuge de la señora Leonor Ayala Carvajal con el señor José William Acuña Varela.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor José William Acuña Varela, al momento de su muerte ostentaba la condición de pensionado, los requisitos que deben observarse para el estudio de la prestación se circunscriben a la convivencia con el causante al menos por el término de cinco (05) años anteriores a su muerte.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el criterio predominante en estos casos, es el de la convivencia efectiva al momento de la muerte, el Despacho entrará a valorar el elemento material de convivencia como factor determinante para la legitimación de derecho a la sustitución pensional que reclaman las demandantes.

Dentro de las pruebas decretadas y recaudadas dentro del presente trámite procesal, frente a la señora Leonor Ayala Carvajal, encontramos los testimonios del señor Heriberto Holguín Bejarano, la señora Gloria Patricia

---

<sup>17</sup> Fl. 6, Cdno 1

<sup>18</sup> Fl. 80 Cdno 1

<sup>19</sup> Fls. 142 a 143, Cdno 1

<sup>20</sup> Fls. 144, Cdno 1

<sup>21</sup> Fls. 97 – 98, Cdno 1

<sup>22</sup> Fl. 4.

Lasprilla Rojas<sup>23</sup>, el señor Robinson Quintero Erazo, el señor Gustavo Adolfo Leal<sup>24</sup>, y la señora María Nelly Inchina<sup>25</sup>, de los cuales se puede establecer con claridad que la demandante Leonor Ayala Carvajal convivió con el señor José William Acuña Varela, desde el momento en que contrajeron matrimonio (12 de agosto de 1983), hasta el momento de la muerte del causante (24 de diciembre de 2010). Aclararon los declarantes que el señor José William Acuña Varela, para el año 2004, aproximadamente, tuvo que trasladar su vivienda al Corregimiento el Potrerillo por motivos de trabajo; sin embargo, señalaron que se desplazaba los fines de semana para el Municipio de Palmira para visitar a su esposa e hija quienes dependían económicamente de él. Adicionalmente, manifestaron que, en el año 2010, el señor Acuña Varela empezó a tener problemas de salud, por lo cual su familia contrató a la señora Leidy Susana Rodríguez Muñoz para realizar el aseo en la casa que vivía el mencionado en dicho Corregimiento. Finalmente, señalaron que la señora Leonor Ayala Carvajal fue la persona que estuvo al pendiente de la enfermedad de su esposo e incurrió con los gastos funerarios del mismo.

De lo manifestado por estos, se observa la efectiva existencia de una relación conyugal, sentimental y convivencia por más de veintisiete (27) años, sostenida entre el señor José William Acuña Varela con la señora Leonor Ayala Carvajal.

Ahora bien, de las pruebas allegadas por la demandante Leidy Susana Rodríguez Muñoz, se encuentran los testimonios de la señora Alba Marina Vásquez, la señora Rosa Patricia Pantoja Mosquera<sup>26</sup>, el señor Oscar Arnul Lozada y la señora Yuri Alejandra Hoyos<sup>27</sup>, de los cuales se puede establecer con claridad que el señor José William Acuña Varela convivió con la señora Leidy Susana Rodríguez durante los cinco (05) años anteriores a la muerte del causante, dicha convivencia fue compartida de forma simultánea con la señora Leonor Ayala Carvajal.

Se llega a esta conclusión por cuanto los testigos fueron claros en indicar que la convivencia de la señora Leidy Susana Rodríguez Muñoz con el señor José William Acuña Varela data del año 2005 sin especificar el mes en que la misma inició.

La testigo Alba marina Velasquez Bernal manifestó que le constaba sobre la conformación del hogar entre la señora Leidy Susana Rodriguez Muñoz con el señor José William Acuña Varela desde que ellos se pasaron a vivir a la casa que les vendió su esposo señor Camilo Arango Gomez. A folios 46 y 47 del cuaderno del expediente de 76-001-33-31-014-2012-00079-00, se encuentra el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble adquirido por el causante donde en la anotación No. 9 quedó consignado que el mismo fue vendido mediante Escritura Pública No. 3385 del dieciocho (18) de octubre de 2005 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira.

En este orden, del análisis de los diferentes medios probatorios allegados al proceso, se tiene que la convivencia entre la señora Leidy Susana Rodriguez Muñoz con el señor José William Acuña Varela inició desde el (18) de octubre de 2005 hasta el veinticuatro (24) de diciembre de 2010, esto es un poco más de cinco (05) años anteriores a la muerte del causante.

---

<sup>23</sup> Véanse fls 119 -200.

<sup>24</sup> Véanse fls 201 – 202.

<sup>25</sup> Véase fl 203.

<sup>26</sup> Véanse fl.343

<sup>27</sup> Véanse fl. 345

En síntesis, este Operador Judicial concluye que:

Existió una sociedad conyugal entre la demandante Leonor Ayala Carvajal y el señor José William Acuña Varela, con quien convivió desde el momento en que contrajeron matrimonio (12 de agosto de 1983), hasta el momento de la muerte del causante (24 de diciembre de 2010, pues no hay elemento alguno que permita desvirtuar esta circunstancia, ni tampoco se acreditó prueba alguna que demostrara la separación de cuerpos, la liquidación conyugal o el divorcio entre los mencionados. Adicionalmente, debe precisarse que, el traslado de vivienda del señor Acuña Varela por motivos de trabajo, no implicó la carencia de convivencia entre ellos, teniendo en cuenta que, según los testimonios rendidos por los testigos allegados por la señora Ayala, el causante se trasladaba al Municipio de Palmira a visitar a su esposa e hija, sin olvidar la acreditación del matrimonio y una hija en común.

De igual forma, se concluye que existió una unión marital de hecho entre la demandante Leidy Susana Rodríguez Muñoz y el señor José William Acuña Varela, con quien convivió por más de cinco (5) años y hasta el día de su fallecimiento, máxime cuando no hay elemento probatorio alguno que permita desvirtuar esta subsunción. Pues, los testimonios rendidos por los testigos allegados por la señora Rodríguez, aseguraron que el señor José William y la señora Leidy Susana convivieron por más de 5 años, dentro de los cuales ocuparon la casa que el señor Acuña compró en el 2005 en la Vereda Calucé ubicada en el Corregimiento de Potrerillo del Municipio de Palmira, donde compartían techo con las dos hijas de la señora Leidy Susana.

Adicionalmente, el señor Acuña Varela, a través de declaración juramentada rendida el 30 de abril de 2010<sup>28</sup>, manifestó que *"con el fruto de su trabajo velo por el sostenimiento de mi compañera permanente Leidy Susana Rodríguez Muñoz, le proporciono todo lo necesario para su subsistencia diaria, como vivienda, servicio médico, vestuario, alimentos, etc."*, declaración que se tendrá en cuenta como prueba para acreditar la dependencia económica que tenía señora Leidy Susana sobre el causante.

De esta manera, se logró determinar que la señora Leonor Ayala Carvajal y la señora Leidy Susana Rodríguez Muñoz, cumplen con el requisito de convivencia establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 y en consecuencia tienen derecho acceder a la sustitución pensional del causante.

Así las cosas, habiéndose acreditado plenamente por la demandante Leonor Ayala Carvajal, en su condición de cónyuge y la señora Leidy Susana Rodríguez Muñoz, en su condición de compañera permanente, un efectivo apoyo mutuo y convivencia simultánea -criterio material- con el causante José William Acuña Varela, durante los últimos años de vida de éste, en armonía con el criterio adoptado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, y en consideración a los principios de justicia y equidad material, según los cuales la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico; se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, otorgando la sustitución de la pensión de jubilación que devengaba el pensionado y demás prestaciones a que hubiere lugar en proporciones iguales, esto es, el 50% para la señora Leonor Ayala Carvajal y el 50% para la señora Leidy Susana Rodríguez Muñoz.

Lo anterior, se reitera, por cuanto se demostró la existencia de una convivencia simultánea y una ayuda económica entre la esposa, la compañera

---

<sup>28</sup> Fl.11.

permanente y el causante José William Acuña Varela, hasta antes de su fallecimiento y por espacio de más de 5 años, por ende, hay lugar a aseverar que si compartían a su ser querido, también deben compartir su pensión y demás prestaciones en iguales proporciones, ello atendiendo a los principios de justicia y equidad material como arriba se indicó

De otro lado, es preciso señalar que, frente a la declaración juramentada<sup>29</sup> allegada por la demandante Leidy Susana Rodríguez Muñoz, la cual fue rendida por el señor José William Acuña Varela, el 21 de mayo de 2010, antes de su fallecimiento, no impide el reconocimiento del derecho pensional que le asiste a la señora Leonor Ayala Carvajal. En dicha declaración, el señor Acuña Varela manifestó que, en caso de fallecer, la señora Leidy Susana Rodríguez Muñoz es la única beneficiaria de su pensión de invalidez; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL894-2018, M.P. Donald José Dix Ponnefz, señaló que *"la voluntad del titular del derecho prestacional no puede desconocer los beneficiarios que sobre ésta, determina el legislador"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1151.13.3.0810 del 30 de junio de 2011, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, a través de la cual le negó el pago de las prestaciones sociales (sustitución pensional, seguro por muerte y cesantías definitivas) como beneficiarias del docente José William Acuña Varela.

A título de restablecimiento del derecho se condenará a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a, reconocer y pagar la sustitución pensional y demás prestaciones a que hubiere lugar en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) a la señora LEONOR AYALA CARVAJAL, en calidad de cónyuge supérstite, y el otro cincuenta por ciento (50%) a la señora LEIDY SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en condición de compañera permanente del causante.

La parte demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra habilitada para deducir el porcentaje correspondiente con destino al sistema de seguridad social en salud, anotando que será la actora quien escoja la EPS a la que se afilie.

Sobre las sumas que se reconozcan y paguen a favor de las beneficiarias se realizarán los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A. dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento en que se causó cada mesada. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada correspondiente a la sustitución de la pensión de jubilación que dejaron de devengar desde el momento del fallecimiento del causante, 24 de diciembre de 2010, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una de ellas.

### **10.8. Intereses moratorios**

<sup>29</sup> Fl. 12 Cdo 2

Frente a los intereses moratorios la Corte Suprema de Justicia<sup>30</sup> en reiterada jurisprudencia ha manifestado que:

*"Sin embargo con posterioridad y al analizar nuevamente el surgimiento de la obligación de reconocimiento de los intereses moratorios en el caso de controversias entre beneficiarios sobre el derecho al pago de la pensión, tuvo la Sala la oportunidad de revisar el discernimiento contenido en la sentencia antes transcrita y fijar su nuevo criterio sobre el tema considerando que en situaciones excepcionales en las que existe un real motivo de duda sobre la beneficiaria de la prestación, el hecho de que no se reconozca en espera de que la justicia defina quien es el titular del derecho, es razón para que no proceda la imposición de los intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993".*

En el presente caso la entidad demanda mantuvo en suspenso el reconocimiento de las prestaciones reclamadas con motivo de la controversia suscitada entre las demandantes y en consecuencia dando aplicación a la jurisprudencia transcrita los intereses moratorios no serán reconocidos.

### **10.9. Prescripción**

De conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969<sup>31</sup>, en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la prescripción, toda vez que el derecho se hizo exigible desde el 24 de diciembre de 2010 fecha de la muerte del causante, la petición de sustitución pensional fueron radicadas el diecisiete (17) de mayo y 10 de junio de 2011, y las demandas el veintiocho (28) de febrero y trece (13) de abril de 2012, esto es dentro de los tres años siguientes a la causación.

### **11. Costas procesales**

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 5 del artículo 365 del CGP, este operador judicial en esta oportunidad no condenara en costas a la accionada.

Recordemos que la citada disposición del C.G.P., prevé que en el caso de que prospere parcialmente la demanda, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Lo anterior en la medida que de las varias pretensiones que presentó el accionante, le prosperó una en su favor, es decir, que la demanda fue avante en forma parcial, por lo cual estamos en las previsiones normativas arriba citadas.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia del 14 de agosto de 2007. Radicación 28910. Corte Suprema de Justicia Sentencia del 21 de septiembre de 2010. Radicación 33399.

<sup>31</sup> **Art. 102. Prescripción de acciones.** 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

**Expedientes Radicados No. 76-001-33-31-006-2012-00042-00 y 76-001-33-31-014-2012-00079-00 ACUMULADOS.**

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1151.13.3.0810 del 30 de junio de 2011, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, a través de la cual se negó a las demandantes el pago de las prestaciones sociales (sustitución pensional, seguro por muerte y cesantías definitivas) como beneficiaria del docente José William Acuña Varela.

**2.-** Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se condenará a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a, reconocer y pagar la sustitución pensional y demás prestaciones a que hubiere lugar en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) a la señora LEONOR AYALA CARVAJAL, en calidad de cónyuge supérstite, y el otro cincuenta por ciento (50%) a la señora LEIDY SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en condición de compañera permanente del causante, a partir del veinticuatro (24) de diciembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

La parte demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra habilitada para deducir el porcentaje correspondiente con destino al sistema de seguridad social en salud.

**3.- DENEGAR** la condena en costas en contra de la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 5 del C.G.P.

**4.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**5.-** La entidad accionada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**6.-** La Secretaría **devolverá** al interesado los remanentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere, dejándose constancia de dicha entrega.

**7.-** En firme la presente providencia, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez